

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ezequiel Pompeyo Maita Acero contra la sentencia de folio 197, de fecha 21 de febrero de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 5 de noviembre de 2020, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, como consecuencia de la actividad laboral realizada para su empleador Contrata de Minas Víctor Zárate Córdova y para la Contrata de Servicios Múltiples Zárate EIRL, al indicar que prestó servicios a la Compañía Minera Buenaventura SAA en la Unidad Minera de Julcani y la Unidad Minera de Recuperada, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Contestación de la demanda

La ONP dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contestó la demanda² solicitando que se la declare infundada, pues sostiene que debe tenerse en cuenta que el actor no cumple con adjuntar ningún documento idóneo que pruebe el nexo causal de las labores realizadas con la supuesta enfermedad profesional que menciona padecer, lo cual es indispensable, por cuanto constituye precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC.

¹ Folio 1

² Folio 61

Sala Primera. Sentencia 356/2022



EXP. N.º 01700-2022-PA/TC JUNÍN EZEQUIEL POMPEYO MAITA ACERO

Sentencia de primera instancia o grado

Mediante Resolución 9, de fecha 7 de setiembre de 2021³, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo declaró infundada la excepción deducida. Posteriormente, a través de la Resolución 10, de fecha 9 de setiembre de 2021⁴, el citado juzgado declaró fundada la demanda por considerar que se ha acreditado que el demandante adolece de la enfermedad profesional de neumoconiosis registrando un menoscabo de 50 %, según la evaluación médica practicada por una comisión médica colegiada del IPSS ahora EsSalud de fecha 10 de octubre de 1996, además ha acreditado que ha laborado en actividades de metalurgia, fundición, refinería y minado, desde el 5 de enero de 1979 hasta el 28 de febrero de 1993, según fluye de los certificados de trabajo presentados por el recurrente, y que no han sido cuestionados ni tachados por la demandada; asimismo, sus labores siempre estuvieron expuestas a toxicidad e insalubridad, correspondiéndole una pensión de invalidez mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual, y con base en el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro.

Sentencia de segunda instancia o grado

A través de la Resolución 15, de fecha 21 de febrero de 2022⁵, la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín revocó la apelada y reformándola la declaró improcedente, por estimar que no obra en la historia clínica que sustenta el Informe de Comisión Médica 113-HIIP-IPSS-96, del 10 de octubre de 1996, el examen o placa radiográfica, ni se señala el número de placa, ni los informes de la prueba de espirometría y de análisis clínicos; y, con respecto al Dictamen de Evaluación Satep del Hospital II Pasco-IPSS, del 26 de febrero de 1998, no obra en la historia clínica el examen o placa radiográfica de Rx, ni se señala el número de placa y tampoco figura el informe de laboratorio, es decir, no cuenta con todos los informes médicos correspondientes, por lo que se encuentra en el supuesto segundo de la Regla Sustancial 2 del fundamento 25, de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC. En cuanto al nexo de causalidad, es necesario determinar si la enfermedad alegada fue originada como consecuencia de las labores que realizaba el accionante; sin embargo, se puede apreciar de los certificados de

⁴ Folio 120

³ Folio 116

⁵ Folio 197



trabajo que, desde el 5 de enero de 1979 hasta el 30 de setiembre de 1998, se ha desempeñado en cargos de lampero y ayudante de mina, y se debe señalar que, con respecto al certificado de trabajo "Contrata de Minas Víctor Zárate Córdova" de fecha 1 de junio de 2010, donde laboró desde el 5 de enero de 1979 hasta el 28 de febrero de 1993, desempeñándose como lampero, este carece de validez, puesto que, de la revisión en consulta RUC de la empresa "Contrata de Minas Víctor Zárate Córdova" RUC 20214861837, esta empresa se encuentra con fecha de inicio de actividades el 9 de marzo de 1994 y dada de baja de oficio el 31 de marzo de 2006, por lo cual, la parte demandante no ha logrado acreditar el nexo causal, pues no ha adjuntado medio probatorio alguno que permita advertir con claridad que la enfermedad que padece sea consecuencia de las actividades mineras que desarrolló.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

- 1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la ONP, con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y su reglamento.
- Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
- 3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. Sobre el particular, el régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales-Satep) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790 del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), publicada el 17 de mayo de 1997.

Sala Primera. Sentencia 356/2022



EXP. N.º 01700-2022-PA/TC JUNÍN EZEQUIEL POMPEYO MAITA ACERO

- 5. Según el artículo 3 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
- 6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Decreto Ley 18846 Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero o su sustitutoria, la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que crea el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. En tal sentido, estableció que para acceder a la renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o a su sustitutoria la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, se exige que exista un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas.
- 7. Así, en el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, en el fundamento jurídico 26 de la citada sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, el Tribunal reiteró como precedente que "en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se *presume* siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos".
- 8. De lo anotado, se colige que, en la *vía del amparo*, la presunción relativa al nexo de causalidad establecida en el fundamento 26 de la precitada sentencia opera únicamente para los casos de los trabajadores mineros que trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo (*extracción de minerales y otros materiales*) previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 003-98-SA, del régimen de la Ley 26790.



- 9. El actor, con la finalidad de acreditar la enfermedad profesional de neumoconiosis que alega padecer, adjunta a su demanda copia legalizada del dictamen de evaluación expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes del Hospital II-Pasco del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) del 26 de febrero de 1998⁶ que determina que adolece de neumoconiosis con 50 % de menoscabo global, y del Informe Médico 113-HIIP-IPSS-96 expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital II-Pasco del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) del 10 de octubre de 1996⁷ que establece que adolece de neumoconiosis con 50 % de menoscabo global.
- 10. Al respecto, de las historias clínicas que sirven de sustento a ambos informes o dictámenes médicos, se advierte lo siguiente:
 - Respecto al Informe Médico 113-HIIP-IPSS-96, obra el informe de resultados del examen de rayos x⁸, pero no la placa radiográfica; obra el examen de espirometría⁹, pero no el informe de resultados; obra el examen de laboratorio¹⁰, pero no el informe de laboratorio.
 - Respecto al dictamen de evaluación expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes del Hospital II-Pasco del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) de 26 de febrero de 1998; si bien es cierto obra el examen de laboratorio¹¹, no ocurre lo mismo con el informe de laboratorio.
- 11. Sin perjuicio de lo señalado en el fundamento anterior; el actor, a fin de acreditar haber realizado labores mineras, adjunta, entre otros, los siguientes documentos:

⁷ Folio 15

⁶ Folio 16

⁸ Folio 38

⁹ Folio 41

¹⁰ Folio 41, vuelta

¹¹ Folio 34, vuelta



- Liquidación de compensación por tiempo de servicios de la Contrata de Servicios Múltiples Zárate EIRL¹² y de la Contrata de Minas Víctor Antonio Zárate Córdova¹³, que mencionan que fueron "depositados en la entidad bancaria correspondiente" y los comprobantes entregados al titular; sin embargo, el demandante no adjunta copia legalizada del depósito bancario que acredite dichos pagos.
- Boletas de pago: a) respecto a la Contrata Servicios Múltiples Zárate EIRL obran un grupo de copias de boletas¹⁴ en las que solo figura una firma sin precisar el nombre y cargo de quien la autoriza; por otra parte también hay otro bloque de copias de boletas¹⁵ en las que aparece el sello de la contrata y firma, sin precisar el cargo de la persona que las suscribe; b) en cuanto a la Contrata de Minas Víctor Antonio Zárate Córdova obran copias de boletas¹⁶ en las que figura solo la firma, sin precisar el nombre y cargo de quien las suscribe y otro bloque de copias de boletas¹⁷ en las que aparece el sello de la contrata y firma, sin precisar el cargo de la persona que las suscribe, inconsistencias que no generan convicción.
- 12. De lo expuesto, se concluye que hay dudas acerca de la enfermedad profesional que refiere padecer el actor, por los documentos faltantes en las historias clínicas y, sin perjuicio de ello, no puede presumirse el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis que alega padecer el actor y las labores realizadas, de conformidad con el precedente establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC.
- 13. Por consiguiente, el presente caso plantea una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria, que cuenta con etapa probatoria, por lo cual debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

_

¹² Folio 160

¹³ Folio 161

¹⁴ Folios 164, 166, 168 y 173

¹⁵ Folios 165, 167, 170, 172, 176 y 180

¹⁶ Folios 162 y 171

¹⁷ Folios 163, 169, 174, 175, 177, 178 y 179



HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ PACHECO ZERGA OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA